



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

JDO. CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 6 DE MÁLAGA

C/ Fiscal Luis Portero García s/n
Tel.: (Genérico): 951939076 Fax: 951939176
N.I.G.: 2906745020160002858

Procedimiento: Procedimiento ordinario 387/2016. Negociado: 2

Recurrente:
Procurador:
Demandado/los: AYUNTAMIENTO DE MIJAS
Letrados: S.J. AYUNT MIJAS
Codemandado/los:
Letrados:
Procuradores:



Ayuntamiento de Mijas
Libro General de Entrada



11774157676477138070 SENTENCIA
Num.: 2018029685
Fecha: 19-07-2018 13:02

SENTENCIA Nº 218 / 2018.

En la ciudad de Málaga a 4 de junio de 2018.

Vistos por mí, D. José Oscar Roldán Montiel, Magistrado Juez Titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número SEIS de los de esta capital, el recurso contencioso-administrativo número [redacted] admitido por el cauce del Procedimiento Ordinario, interpuesto por la mercantil [redacted] L" representados y asistido en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. Huescar Durán y por la Letrada Sra. Cristobalena Jorquera, dirigido contra desestimación presunta por el Ayuntamiento de Mijas del recurso de reposición presentado el 26 de febrero de 2016 frente a previo acto de desestimación de propuesta de adjudicación directa de 29 de enero de 2016, siendo representada y asistida la administración municipal por el Letrado [redacted] personada en autos como codemandada la mercantil [redacted] representada en autos por la Procuradora de los Tribunales Sra. [redacted] defensa conferida a la Letrada Sra. [redacted] fijada la cuantía del recurso por Decreto como indeterminada, dicta la presente resolución en base a los siguientes

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 12 de julio de 2016 se presentó en origen y ante el Decanato del partido judicial de Málaga, escrito por la Procuradora de los Tribunales Sra. [redacted] en la que se interponía recurso contencioso administrativo en la representación que le fuera concedida por la mercantil arriba designada contra la desestimación por silencio por el Ayuntamiento de Mijas de recurso de reposición que fuera interpuesto por la actora el 26 de febrero de 2016 frente a frente a previo acto de desestimación de propuesta de adjudicación directa de 29 de enero de 2016, instando la continuación de las actuaciones previa reclamación del expediente administrativo .

Una vez repartido el asunto al presente órgano judicial, admitido a trámite, obtenido y entregado a la representación de la parte actora el expediente administrativo con necesidad en su reclamación de apercibimientos, mediante

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verificarmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	1/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



escrito presentado el 10 de marzo de 2017 por la representación de la parte actora, se formuló demanda en la que, expuestos los hechos y razones que la parte estimó oportunos respecto de considerada contraria a derecho actuación de la administración, se interesó el dictado de sentencia estimatoria consistente en la revocación de la resolución recurrida así como fuese confirmada la adjudicación directa circunstanciada del escrito rector, todo ello con todo lo demás procedente en derecho.

SEGUNDO.- Conferido traslado para contestación, por el Letrado Sr. Gallego Guzmán en nombre y representación de la administración municipal interpelada, se formuló contestación en fecha 26 de abril de 2017, en la que se adujeron los motivos fácticos y jurídicos que, al parecer del Ayuntamiento de Mijas, llevaban a la desestimación del recurso en todos sus extremos.

Por su parte, personado en autos como interesado y codemandado la sociedad ' ', bajo la representación de la Procuradora de los Tribunales Sra. ' ', dicha representación procesal formuló contestación en escrito de fecha de entrada 21 de junio de 2017 con los hechos y motivos que consideró de su interés al fin del dictado de sentencia conforme, según el propio suplico del escrito de parte, a la legislación aplicable.

Tras lo anterior, fijada la cuantía de las actuaciones como indeterminada mediante Decreto de la Sra. Letrada de la Administración de Justicia de 13 de julio de 2017, continuaron los autos su curso con el dictado de Auto de 12 de septiembre de 2017 en el que se admitieron los medios documentales que se estimaron oportunos así como se rechazó prueba testifical exigida por la actora consistente en la deposición del representante legal de la sociedad recurrente, sin que contra dicha resolución se interpusiese recurso alguno. Más tarde, solicitado trámite de conclusiones, se otorgó el mismo presentando escritos los tres litigantes en fecha, respectivamente, 2 de octubre, 17 de noviembre y 15 de noviembre todos de 2017, declarándose entonces las actuaciones conclusas para el dictado de sentencia mediante Providencia de 12 de abril de 2018, no interponiendo los litigantes recurso alguno frente a la anterior.

TERCERO.- Finalmente, dada cuenta de los autos pendientes de resolución, se dio curso a los mismos.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han seguido todos los preceptos y formalismos legales, no así el plazo para resolver por sobrecarga de trabajo de este órgano judicial y necesidades del servicio.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por la parte recurrente, la mercantil ' ' se solicitaba el dictado de una Sentencia que revocase la desestimación por

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==	PÁGINA 2/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



silencio de recurso de reposición presentado ante Ayuntamiento de Mijas acto de fecha 29 de enero de 2016 consistente en la desestimación de propuesta de adjudicación directa de zinc amargada en procedente tributario. Acudiendo a la esencia tanto del escrito de interposición, de la propia demanda, el 25 de junio de 2014 se reunieron los componentes de la mesa de subasta convocada por Ayuntamiento de Mijas en el _____ en el que acordaron, según siempre la parte actora, estimar la propuesta de adjudicación de la finca n _____ a la sociedad hoy recurrente. Siendo su oferta a que se aceptó y la que se aprobó por la mesa mediante sistema de adjudicación directa la misma no fue aprobando la oferta por importe de _____ sin embargo el 10 de marzo de 2015 se recibió las oficinas de la actora un mail en el que se exigía a la mercantil recurrente ingresar la diferencia del tipo de subasta que quedó fijada en _____ que presentó en adjudicación directa. Considerando a recurrente que no cambiara requerimiento alguno de ingreso de las cantidades en marzo de 2015 se presentaron alegaciones las cuales no recibieron respuesta alguna y sin ningún otro requerimiento y edificación de ninguna clase el 29 de enero de 2016 se recibió la notificación por la que se desestimó la propuesta de adjudicación directa, contra la que se interpuso recurso de reposición interpelando la nulidad actuaciones y que fuera desestimado por silencio.

Según la interpretación de derecho contenido en los fundamentos del escrito rector, lo que se hizo por la administración fue una revisión de oficio de un acto administrativo incumpliendo la norma legal de aplicación, la interpretación científica y jurisprudencial citada por la parte, sin olvidar la caducidad que se había producido para poder adoptar dicha revisión de oficio. Consideraba la asistencia jurídica la recurrente que se había prescindido totalmente y de forma absoluta el procedimiento, generando una la indefensión al no haberse notificado la existencia de procedimiento de revisión de oficio, al no haberse dado traslado del expediente y ni siquiera haberse dado trámite de audiencia alguna, vulnerando con ello la las conclusiones establecidas por la Sala Tercera del Tribunal Supremo en la multitud de sentencias citada por la parte actora. Por otra parte y a mayor abundamiento, se consideraba que teniendo un cuenta que la deuda tributaria que generó el _____ era _____ el hecho del pago de _____ no generaba ningún perjuicio para la administración ni para la hacienda pública para el caso de adjudicarse, así se hizo y todo ello en base a una cita de una sentencia de la Audiencia Nacional de 5 de abril de 2001. En resumidas cuentas se reclamaba el dictado de sentencia revocatoria, la confirmación de adjudicación directa identificada y todo ello además con lo que si fuese procedente en derecho

SEGUNDO.- Como no podía ser de otra forma a estas alturas de la litis, en el trámite de contestación, por la representación del Ayuntamiento de Mijas, se mostró su absoluta disconformidad. En este sentido, utilizando parte de los hitos cronológicos expuestos por la adversa, se sostuvo la corrección de los actos administrativos interpelados añadiendo los momentos y razones que así lo demostraban.

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	3/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



A este respecto y como cuestión previa se recordaba que tras seguirse los pasos propios de la recaudación ejecutiva, la misma finalizó con la adjudicación en primera licitación de la finca número [redacted] por haber presentado la oferta más alta ascendente a [redacted] ílez en representación de doña [redacted] quedando el bien subastado adjudicado a la citada anteriormente según se desprendía del acta con adjudicación en primera licitación obrante a los folios cuatro a 427. no obstante por adjudicataria y de su representante se vino solicitar la nulidad la anterior subasta lo cual fue desestimado mediante decreto de alcaldía de 15 de noviembre de 2013 y transcurrido el plazo desde la adjudicación en primera licitación sin que la adjudicataria hubiese hecho pago de remate, el importe del depósito de 3000 ciento euros fue aplicado a la cancelación de deudas objeto del procedimiento ejecutivo referido. Tras lo anterior, la Mesa de Subasta decidió no celebrar subasta en segunda licitación, sino abrir el trámite de adjudicación directa del bien citado que constituye al objeto de los presentes autos. Dicha adjudicación directa y como establecía la norma reglamentaria de aplicación, tenía un precio mínimo, el cual y partiendo de la oferta más ventajosa que fue la presentada por [redacted], dio lugar a una propuesta de adjudicación. Por otra parte dado traslado a la asesoría jurídica para que permitiese el preceptivo informe de legalidad del procedimiento seguido por el departamento de recaudación, del mismo resultó que la mesa de subasta al acordar la venta por adjudicación directa tuvo por importe el [redacted] € contraviniendo lo establecido reglamentariamente y por eso en el citado informe se concluyó que, al no haberse observado los preceptos y requisitos legales que eran de aplicación, se informaba desfavorablemente. Dirigido mediante mail a la actora a lo cual respondió la recurrente en escrito delegaciones de 23 de marzo de 2015 solicitando que se hiciese entrega de la certificación correspondiente al acta de adjudicación directa. Dicho escrito de parte fue informado por la asesoría jurídica en el sentido del anterior informe dando lugar a la decisión del jefe de recaudación de 20 de enero de 2016 por la que se desestimó la propuesta de adjudicación directa de la finca a la entidad hoy recurrente lo cual fue notificado la actora. Finalmente se decidió devolver el depósito consignado por [redacted] ual se adoptó mediante decreto de la Concejal Delegada de Hacienda de 18 de de abril de 2016 quedando expedita la convocatoria de nuevas subasta en la cual resultó adjudicataria la sociedad

Con tal situación fáctica consideraba la administración recurrida que ni se había producido una revisión de acto administrativo y que éste, en todo caso era innecesario pues conforme las norma reglamentaria de aplicación tras la propuesta de adjudicación directa eran necesarios dicho informe así como el certificado de acta de adjudicación de bienes que era realmente el documento público de venta. Al entender subjetivo de la demandada, no cabía entender ni dan del valor que pretendía la actora al acta de adjudicación pues en caso contrario ellos ella contradictorio a los preceptos del reglamento de recaudación que se citaban en el escrito rector. Por otra parte el citado acto de 20 de enero de 2016 nueve días el objeto de revisión en modo alguno puesto que no era un acto definitivo o declarativo de derecho y, a mayor abundamiento aún en el supuesto

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	4/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



de entenderse así, pretendía actora, su eficacia estaba condicionada al cumplimiento de determinados requisitos que no se llevaron a cabo. A su vez se negaba la falta de notificación de lo distintos acuerdos y documentos procedimentales llevados a cabo en relación al expediente de adjudicación directa. Si a ello se unía la total disconformidad de la administración municipal en lo que a la pretendía indefensión se refería y el lado más vicio de nulidad planteados de adverso, recordando que el precio mínimo de adjudicación era el tipo de concurso a subasta, se solicitaba el dictado de sentencia desestimado con expresa condena en costas a la recurrente.

En tercer lugar, personado en autos la mercantil:

como beneficiada de la subasta a la que se hacía referencia en los escritos de la recurrente, su representación sostuvo igualmente la oposición previamente aducida por la administración municipal. En este sentido, manteniendo una línea argumental escueta pero pareja a la del Ayuntamiento de Mijas, de forma ambigua se sostuvo el dictado de sentencia "conforme buen criterio de su señoría y acorde a la legislación aplicable".

TERCERO. - Una vez esbozadas las líneas maestras de los tres escritos de parte, siendo la cuestión planteada estrictamente jurídica, debe hacerse una transcripción de los preceptos 104 y 107 DEL Reglamento General de Recaudación aprobado por Real Decreto 929/2005 de 29 de julio, en la versión vigente al tiempo de llevarse a cabo los actos de recaudación ejecutiva y en concreto de la subasta y pretendida adjudicación, es decir la redacción vigente con anterioridad a la reforma operada por el R.D. 1071/2017, de 29 de diciembre. Decían así los citados preceptos en lo que aquí se pugna:

Artículo 104. Desarrollo de la subasta

1. La subasta se celebrará

2. La Mesa estará compuesta por

3. Una vez constituida la Mesa, dará comienzo el acto con la lectura pública de las relaciones de bienes o lotes y de las demás condiciones que hayan de registrarse en la subasta. A continuación, la presidencia convocará a aquellos que quieran tomar parte como licitadores, para que se identifiquen y constituyan el depósito.

Asimismo, se procederá a la apertura de los sobres que contienen posturas efectuadas por escrito, a efectos de comprobar los requisitos para licitar y a verificar la existencia de pujas automáticas.

4. Realizado el trámite anterior, el presidente declarará iniciada la licitación, comunicará a los concurrentes, en su caso, la existencia de posturas válidas presentadas, con indicación de los bienes o lotes a que afectan, y anunciará los tramos a que se ajustarán las posturas. Desde aquel momento, se admitirán posturas para el primer bien o lote y se anunciarán las sucesivas pujas que se vayan haciendo con sujeción a los tramos fijados.

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==	PÁGINA 5/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



En caso de existencia de ofertas en sobre cerrado o por puja automática se procederá respecto de ellas como sigue:

a) La Mesa sustituirá a los licitadores en la forma prevista al efecto y pujará por ellos sin sobrepasar el límite máximo fijado en cada oferta.

b) Si hay más de una oferta en sobre cerrado o por puja automática, podrá comenzar la admisión de posturas a partir de la segunda más alta de aquellas.

c) Si una postura no coincide con el importe de un tramo, se considerará formulada por el importe del tramo inmediato inferior.

d) Los licitadores en sobre cerrado o por puja automática podrán participar personalmente en la licitación con posturas superiores a las inicialmente presentadas.

En caso de que coincidan en la mejor postura varias de las ofertas presentadas en sobre cerrado y con puja automática, se dará preferencia en la adjudicación a la registrada en primer lugar. Si concurren en la postura con una presentada presencialmente o con una presentada por vía telemática durante la realización de la subasta, se dará preferencia a la presentada en sobre cerrado o con puja automática.

Sin interrupción y de forma sucesiva, se irán subastando los demás bienes o lotes, con respeto del orden ya citado, y si para alguno no hubiese pujas, se pasará al que le siga. La subasta de los bienes de un obligado al pago se dará por terminada cuando con el importe de los bienes adjudicados se cubra la totalidad de los débitos exigibles.

Cuando en la licitación no se hubiese cubierto la deuda y quedasen bienes sin adjudicar, la Mesa anunciará la iniciación del trámite de adjudicación directa, que se llevará a cabo dentro del plazo de seis meses, contado desde ese momento, conforme al procedimiento establecido en el artículo 107.

No obstante, después de la celebración de la primera licitación, la Mesa podrá acordar la celebración de una segunda licitación, previa deliberación sobre su conveniencia.

Si se acuerda la procedencia de celebrar una segunda licitación, se anunciará de forma inmediata y se admitirán pujas que cubran el nuevo tipo, que será el 75 por ciento del tipo de subasta en primera licitación.

A tal fin se abrirá un plazo de media hora para que los que deseen licitar constituyan los nuevos depósitos en relación con el nuevo tipo de subasta de los bienes que van a ser enajenados; a tal efecto, servirán los depósitos efectuados

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	6/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



anteriormente. La segunda licitación se desarrollará con las mismas formalidades que la primera. Los bienes no adjudicados pasarán al trámite de adjudicación directa regulado en el artículo 107.

5. En el caso de que se hayan subastado bienes o derechos respecto de los que, según la legislación aplicable, existan interesados que tengan derechos de adquisición preferente, a.....

6. Terminada la subasta se levantará acta por el secretario de la Mesa. Posteriormente, se procederá a desarrollar las siguientes actuaciones:

a) Devolver los depósitos que se hubieran constituido salvo los pertenecientes a los adjudicatarios, que se aplicarán al pago del precio de remate.

b) Instar a los adjudicatarios a que efectúen el pago, con la advertencia de que, si no lo completan en los 15 días siguientes a la fecha de adjudicación, perderán el importe del depósito y quedarán obligados a resarcir a la Administración de los perjuicios que origine dicha falta de pago.

No obstante, cuando los adjudicatarios soliciten la posibilidad de pago prevista en el artículo 101.1 por concurrir los requisitos previstos, se les instará para que efectúen el pago al tiempo del otorgamiento de la escritura pública de venta, realizándoles las mismas advertencias señaladas en el párrafo anterior. En el caso de que la Mesa acordara la constitución de un depósito adicional, se les instará para que lo constituyan en el plazo improrrogable de los 10 días siguientes a la adjudicación. Dicho depósito no podrá exceder de la cuantía del depósito de garantía exigido para poder licitar en la subasta. De no constituirse, el adjudicatario deberá efectuar el pago del precio de remate de acuerdo con lo establecido en el párrafo anterior.

En caso de impago del precio de remate por el adjudicatario, el importe depositado se aplicará a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que podrá incurrir por los perjuicios que origine la falta de pago del precio de remate.

En caso de impago del precio de remate por el adjudicatario la Mesa podrá optar entre acordar la adjudicación al licitador que hubiera realizado la segunda oferta más elevada, siempre y cuando la mantenga y esta no fuese inferior en más de dos tramos a la que ha resultado impagada, o iniciar la adjudicación directa. Si la oferta es inferior en más de dos tramos, se iniciará la adjudicación directa.

c) Instar a los rematantes que hubiesen ejercitado la opción prevista en el artículo 103.3 a que, en el plazo de 15 días contados a partir del día siguiente al de adjudicación, comuniquen la identidad del cesionario a cuyo nombre se otorgará el documento público de venta, con la advertencia de que dicha comunicación no altera el plazo de pago previsto en el párrafo b).

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	7/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



d) Entregar a los adjudicatarios, salvo en los supuestos en que hayan optado por el otorgamiento de escritura pública de venta previsto en el artículo 111.1, certificación del acta de adjudicación de los bienes, en la que habrá de constar, además de la transcripción de la propia acta en lo que se refiere al bien adjudicado y al adjudicatario, la acreditación de haberse cumplido los siguientes trámites:

1.º Haberse efectuado el pago del remate.

2.º Haberse emitido en conformidad informe por parte del órgano con funciones de asesoramiento jurídico sobre la observancia de las formalidades legales en el procedimiento de apremio, cuando haya sido solicitado por el órgano de recaudación y, en todo caso, cuando la adjudicación recaiga sobre bienes o derechos inscribibles en el Registro de la Propiedad.

La citada certificación constituye un documento público de venta a todos los efectos y en ella se hará constar que queda extinguida la anotación preventiva hecha en el registro público correspondiente a nombre de la Hacienda pública. Asimismo, tal y como se establece en el artículo 111.3, se expedirá mandamiento de cancelación de las cargas posteriores.

e) Practicar la correspondiente liquidación, entregando el sobrante, si hubiera, al obligado al pago. Si este no lo recibe, se consignará a su disposición en la Caja General de Depósitos en el plazo de 10 días desde el pago del precio de remate. Igualmente se depositará el sobrante cuando existan titulares de derechos posteriores a los de la Hacienda pública.

7. Cuando, efectuada la subasta, no se hubieran adjudicado bienes suficientes para el pago de la cantidad debida, sin perjuicio de formalizar la adjudicación de los rematados, quedará abierto el trámite de adjudicación directa por el plazo que se estime oportuno con el límite de seis meses.

Por su parte, el art. 107 (en su entonces redacción vigente) disponía:

Artículo 107 Enajenación mediante adjudicación directa

1. Procederá la adjudicación directa de los bienes o derechos embargados:

a) Cuando, después de realizados la subasta o el concurso, queden bienes o derechos sin adjudicar.

b) Cuando se trate de productos perecederos o cuando existan otras razones de urgencia, justificadas en el expediente.

c) En otros casos en que no sea posible o no convenga promover concurrencia, por razones justificadas en el expediente.

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	8/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



2. Si se trata de bienes perecederos,

3. El órgano de recaudación competente procederá en el plazo de seis meses a realizar las gestiones conducentes a la adjudicación directa de los bienes en las mejores condiciones económicas, para lo que utilizará los medios que considere más ágiles y efectivos. Podrá acordarse la participación por vía telemática. Asimismo, el órgano de recaudación competente podrá exigir a los interesados un depósito en la cuantía que se estime adecuada.

4. El precio mínimo de adjudicación será:

a) Cuando los bienes hayan sido objeto de concurso o de subasta con una sola licitación, el tipo del concurso o la subasta.

b) Cuando los bienes hayan sido objeto de subasta con dos licitaciones, no existirá precio mínimo.

c) Cuando los bienes no hayan sido objeto de concurso o subasta, se valorarán con referencia a precios de mercado y se tratará de obtener, al menos, tres ofertas. Si las ofertas no alcanzan el valor señalado, podrán adjudicarse sin precio mínimo.

5. En función de las ofertas presentadas se formulará, en su caso, propuesta de adjudicación por el órgano de recaudación competente. Transcurrido el plazo a que se refiere el apartado 3 sin haberse dictado acuerdo de adjudicación, se dará por concluido dicho trámite.

6. La adjudicación se formalizará mediante acta en el caso del apartado 1.a) y por resolución del órgano de recaudación competente en los demás casos.

7. Los bienes serán entregados al adjudicatario una vez haya sido hecho efectivo el importe procedente.

8. En lo no previsto expresamente, se estará a lo establecido para la enajenación por subasta en lo que resulte aplicable. En particular, se advertirá al adjudicatario que si no satisface el precio de remate en el plazo establecido al efecto, se aplicará el importe del depósito que, en su caso, hubiera constituido a la cancelación de las deudas objeto del procedimiento, sin perjuicio de las responsabilidades en que pueda incurrir por los perjuicios que ocasione la falta de pago del precio de remate.

9. Transcurrido el trámite de adjudicación directa, se adjudicará el bien o derecho a cualquier interesado que satisfaga el importe del tipo de la última subasta celebrada antes de que se acuerde la adjudicación de los bienes o derechos a la Hacienda pública.

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	9/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



TERCERO.- Con tales mimbres legales, el recurso debe desestimarse raudamente. Para empezar resulta tremendamente llamativo que la sociedad recurrente y su letrada tratasen de ocultar en su exposición de hechos la asistencia de un licitador al que previamente se adjudicaron los bienes, así como la falta de pago total del tipo de subasta y la posterior aplicación del depósito que hiciera el pretérito licitador al importe del pago de la deuda tributaria. En segundo lugar pero con mayor trascendencia resulta también muy curioso que en el escrito de interposición y en su primera página la recurrente reconociera que el ayuntamiento de Mijas y la mesa de subasta decidiera el 25 de junio de 2014 y en el *ordaron estimar la propuesta de adjudicación de la finca número...*. Esta apreciación que no fue reiterada por la actora en el escrito de demanda, demuestra quien aquí resuelve la primera instancia que la mercantil era consciente desde el principio de los presentes autos que lo que se adoptó por la mesa de subasta municipal era, pura y simplemente una propuesta de adjudicación directa y no una adjudicación completa y cerrada. El hecho que la parte actora, en su escrito de demanda, hiciese transcripción sesgada de párrafos seleccionados de múltiples sentencias del Tribunal Supremo y su Sala III; que hiciese un profuso de oficio y referencia a los preceptos legales de la misma, pero sin citar al mismo tiempo, en un nuevo olvido llamativo, los preceptos del Reglamento de Recaudación y sobre todo el artículo 107 atinente a la adjudicación directa, demuestran a este juez que la parte actora estaba seleccionando del artículo 107 y en lo que la adjudicación directa se refiere, sólo y estrictamente lo que le convenía. Por *olvidaba, expresamente,* que había un precio mínimo consistente en el tipo de subasta. Que siendo requerida por la administración para que lo completase mediante un correo electrónico que la parte actora no negaba (folio 559 del expediente administrativo), la sociedad recurrente reconocía (incluso lo presentó como documento junto con la demanda) que presentó un escrito del expediente y que, además de solicitar la anulación y revocación de la petición formulada en el citado mail, instaba la administración "me haga entrega de la certificación correspondiente al acta de adjudicación directa". Es decir que la actora era, también aquí, consciente de que, tras la propuesta de adjudicación directa, era requisito para su propia existencia y perfección, "ad solemnitatem, ad substantiam y ad constitutionem" la emisión de dicho certificado. Además de que resulta obvio que sería este último acto el que pondría fin a la vía administrativa-tributaria de adjudicación directa y que, por tanto, sólo sobre este cabría pensar en un hipotético debate de necesidad de revisión de oficio, resulta que en ningún momento la administración y como reconocía incluso la recurrente emitió dicho certificado. Y no lo emitió por la falta de complemento por la mercantil actora de la diferencia entre los 7000 € depositados para participar en la licitación en el procedimiento de apremio y el referido tipo de subasta. Que la recurrente, en una decisión sustentada únicamente en sus intereses económico-empresariales, decidiese soslayar la necesidad reglamentaria pero imperativa de abonar la diferencia entre lo depositado y el tipo de subasta conforme exige el artículo 107.4 . a) del RGR, ello no puede ser usado ahora de forma antagónica la buena fe, para pretender, primero, que se ha adoptado por el Ayuntamiento de Mijas una revisión de oficio inexistente, y, de otra, obtener un bien subastado en un procedimiento de apremio tributario sin cumplir siquiera con el pago del precio mínimo fijado para la subasta. Una lectura del acto inicialmente recurrido, la

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	10/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



desestimación de la propuesta de adjudicación adoptada por el Jefe de Recaudación de fecha 20 de enero de 2016 (unida con el escrito de interposición), demuestra que, dicha propuesta y conforme a la legalidad de aplicación, no es más que un acto de trámite. Pero, sobre todo, que dicho acto derivó del propio incumplimiento de la parte de su deber, para conseguir culminar correctamente y en derecho la adjudicación directa del bien inmueble, del pago de la diferencia entre lo depositado y el tipo de subasta.

Es por todo ello, que al decidir de tal forma el susodicho jefe de recaudación, ni se omitió ningún tipo de procedimiento de revisión de oficio, ni éste era necesario, ni hubo quebrantamiento de la legalidad de aplicación sino antes al contrario. Quien de forma ostensible pretendía quebrantar el reglamento de recaudación era la mercantil recurrente, al pretender una adjudicación directa sobre la base de la incorrecta manifestación de la Mesa de Subasta, cuando era perfectamente sabedora de que requería antes de obtener el certificado del acta adjudicación del bien inmueble, el pago de dicha diferencia así como el informe favorable exigido igualmente en el reglamento de aplicación. Todo ello hace decaer la argumentación artificiosa de la parte actora en cuanto al quebrantamiento una revisión de oficio; lo cual sumado a que la actora y en su escrito de demanda también reconocía haber recibido un mail en el que se le requería de pago de la diferencia, que al mismo presentó alegaciones, y que frente a la decisión del jefe de recaudación planteó recurso de reposición desestimado por silencio, en absoluto se ha producido ningún tipo de indefensión.

Finalmente, en lo que se refiere al argumento introducido por la actora de forma sucinta al final de la página 14 y principio de la 15 de su escrito de demanda sobre que la adjudicación directa por 7000 € no causaría perjuicio alguno al erario público al tratarse de una deuda tributaria de 1417,50 euros y sobre la base de una única sentencia dictada por la Audiencia Nacional y su sala de lo contencioso de 5 de abril de 2001, dicho argumento está abocado totalmente al fracaso partiendo de la base de que dicha resolución es anterior al Real Decreto 939/2015 que aprobó el reglamento de recaudación por lo que nada pudo saber la meditada sala de dicha audiencia de una exigencia reglamentaria promulgada mande cuatro años después.

En consecuencia estimando correcta en derecho la desestimación de la propuesta de adjudicación contenida en el acto de 29 de enero de 2016 y siendo igualmente acorde a la desestimación presunta del recurso de reposición planteado por la actora, procede desestimar en todos sus pedimentos la acción planteada por y ello sin necesidad de más razones.

CUARTO.- Antes de concluir con el único pedimento que quedaron pendiente (era atinente las costas) se hace necesario resolver un error del decreto dictado por la Letrada de la Administración de Justicia en lo que fijación de cuantía se refiere. Como la propia parte actora reconocía, el procedimiento de apremio que dio lugar a la adjudicación directa objeto de controversia la presente litis Loera para atender el impago de una deuda tributaria de 1.417,50 euros a su vez, la cantidad depositada por el actor para adquirir el inmueble y que se negó a complementar, era de 7.000 euros. Y sobre todo el acto que fue recurrido en reposición, se sustentaba en el incumplimiento del tipo de adjudicación y

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	11/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



subasta que era 13.965, 66 euros. Siendo dicho acto el recurrido en reposición e interpelado el mismo y la desestimación presunta del referido recurso, conforme artículo 41 de la LJCA 29/1998, la cuantía del recurso era claramente determinable de forma concreta en la última las cifras antes citada. Sin embargo el decreto de la Letrada de la Administración de Justicia 13 de julio de 2017, a resultas del error forzado por la recurrente que apuntó, cuantía de los autos la de "indeterminada" sin dar la más mínima explicación sobre dicha consideración, siendo la determinación la cuantía una cuestión de orden público tal y como tiene establecido hasta la saciedad la Sala Tercera del Tribunal Supremo. De lo anterior, baste un ejemplo, consistente en la Sentencia dictada por **la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, sede de Málaga de 28 de julio de 2008:**

"Antes de examinar las diversas cuestiones planteadas por las partes, se ha de determinar si concurren los presupuestos para la admisión de la presente Apelación.

En efecto, a la vista de la documentación obrante en las actuaciones resulta evidente que la entidad económica del recurso principal no alcanzaba la mínima establecida a tal fin por el artículo 81.1.a) LJCA, conclusión que, ante todo, en modo alguno viene impedida por la previa fijación de la cuantía del recurso como indeterminada, que llevó a cabo el órgano a quo en el acto de la Vista Oral celebrada el siete de marzo de 2006 pero que no puede considerarse vinculante para la Sala, tal y como claramente deriva de lo establecido por los artículos 41.4, 85.5 y 93.2.a) LJCA.

De otro lado, la supuesta indeterminación de la cuantía del recurso tampoco haría en todo caso apelable la sentencia, sino que, por el contrario, autorizaría su inadmisión en aquellos supuestos en que pudiera observarse sin duda alguna que su entidad económica en ningún caso superaría aquel mínimo establecido legalmente a tal fin, postura reiterada y constantemente sostenida por el Tribunal Supremo a la hora de examinar dicho presupuesto para el acceso a los recursos de apelación y de casación (entre otras muchas, puede verse la Sentencia de 28 de octubre de 2000; casación 7968/1996).

Y como dice el Tribunal Supremo "Como cuestión previa, por ser de orden público procesal y por ello de obligado cumplimiento, la Sala debe determinar si existe o no cuantía para la admisión del presente recurso de apelación. Esta Sala mantiene doctrina reiterada y consolidada en muy numerosas sentencias y autos, que excusan su cita concreta, consistente en afirmar que el elemento identificador de la cuantía a efectos de la admisión del recurso de apelación y ahora del recurso de casación, es cada acto administrativo de liquidación, siendo indiferente el hecho de que la Administración Tributaria por razones legítimas de economía, eficacia y celeridad proceda a dictar conjuntamente, en unidad de expediente administrativo, diversos actos de liquidación o acumule la resolución de los recursos de reposición o diversas reclamaciones económico-administrativas, e incluso procede a incluir en la misma providencia de apremio, diversos y distintos

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	12/15
DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			





débitos tributarios de un mismo deudor, para así proceder a su cobro en vía de apremio, a la vez, y en unidad de procedimiento ejecutivo, sin embargo esta acumulación recaudatoria, no implica que cada débito tributario, correspondiente a su vez a un acto de liquidación distinto, pierda su individualidad intelectual y jurídica" (STS de 23 mayo 1998 Recurso de Apelación núm. 5172/1992.)

Pues ,como también afirma el Alto Tribunal " Esta Sala ha declarado en una reiterada doctrina, que no requiere una cita más precisa, en relación con la determinación de la cuantía del proceso a fin de verificar la aplicación de la regla contenida en el antiguo artículo 94.1, a) de la Ley de esta Jurisdicción y por lo que interesa al siguiente recurso: 1.º) Que según el artículo 51.1, c) de la Ley Jurisdiccional, para la fijación de la cuantía en los supuestos de acumulación, aquélla vendrá determinada por el valor total de las pretensiones ejercitadas, pero no comunicará a las de cuantía inferior la posibilidad de apelación. 2.º) Que cuando se impugnan liquidaciones tributarias la cuantía del recurso es la de su cuota, prescindiendo de la sanción o de los intereses que, en su caso, pudieran acompañarlas, sin que la cuantía de estos últimos, pueda sumarse a la de la cuota para obtener la cuantía del recurso. 3.º) Que la cuantía es la de la cuota tributaria que corresponde a cada singular hecho imponible, por lo que si en una misma liquidación se incluyen las cuotas correspondientes a diversos hechos imponibles o en vía administrativa o económico-administrativa se acumulan y resuelven en un solo acto recursos o reclamaciones formuladas contra diversas liquidaciones ha de atenderse a la cuantía de ellas, aisladamente consideradas, para decidir sobre la procedencia del recurso de apelación que pudiera interponerse." (Sentencia Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección 2ª, de 14 mayo 1997. Recurso de Apelación núm. 4435/1992.)

Retornando nuevamente al supuesto aquí litigioso, resulta claro que la actora, al impulsar una cuantificación con "indeterminada", pretendía abrir un acceso a una eventual apelación que no le pertenecía atendido el acto administrativo de origen y la cuantía real del mismo. Por ello, procede corregir la cuantía de las presentes actuaciones, dejándola en 13.965,66 precio fijado en la subasta como tipo de la misma y del que era obligado su pago para llevar a término la adjudicación directa del inmueble subastado.

QUINTO.- Para concluir y en cuanto a las costas procesales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 LJCA en su redacción al tiempo de la acción origen de este procedimiento consistente en el vencimiento objetivo, la desestimación del recurso, trae consigo la imposición de costas a la parte actora, debiendo abonar las ocasionadas a la administración municipal en cuantía máxima de por no concurrir prueba de temeridad o mala fe. Y dicha imposición solo alcanza únicamente a las costas ocasionadas al Ayuntamiento de Mijas por cuanto que la intervención de derivó del emplazamiento artículo 49 de la ley rituaria y no por interpelación directa de la sociedad recurrente.

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verfirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	PÁGINA	13/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, procede dictar el siguiente

FALLO

QUE en el Procedimiento Ordinario 387/2016, **debo DESESTIMAR y DESESTIMO** el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador de los Tribunales Sr. Huescar Durán en nombre y representación de la mercantil [REDACTED] contra los actos identificados en los antecedentes de esta resolución, representado por el Letrado Sr. [REDACTED] personado en autos como codemandada la mercantil [REDACTED]

representada por la Procuradora de los Tribunales Sra. Huescar Durán, estimando conforme a derecho los mismos y manteniendo por ello su eficacia, todo lo anterior, además, con la imposición de costas a la sociedad recurrente en cuantía máxima de [REDACTED] os unicamente respecto de la Administración.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciéndoles saber que contra la misma, NO cabe **recurso de apelación** atendida la cuantía real de las actuaciones conforme lo dispuesto en los artículos 41 y 81.1.a) ambos de la LJCA y en atención a la corrección de cuantía y sobre los motivos contenidos en el Fundamento Cuarto de esta resolución.

Librese Testimonio de esta Sentencia para su unión a los autos de su razón e inclúyase la misma en el Libro de su clase; y con testimonio de ella, en su caso, devuélvase el expediente administrativo al Centro de su procedencia.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Dada, leída y publicada fue la anterior resolución por el Magistrado-Juez que la suscribe, estando la misma celebrando audiencia

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/ Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.			
FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==	PÁGINA 14/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

pública en el día de su fecha, doy fe.

Código Seguro de verificación: DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección: <https://ws121.juntadeandalucia.es/verifirmav2/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	JOSE OSCAR ROLDAN MONTIEL 06/06/2018 09:52:34	FECHA	06/06/2018
	MARIA MERCEDES SAN MARTIN ORTEGA 06/06/2018 11:02:54		
ID. FIRMA	ws051.juntadeandalucia.es	DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==	PÁGINA 15/15
 DkOUvD+U7HXEQ2YfHzOCFg==			